

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Talavera de la Reina, de los cuales resulta que D. Manuel Arizcun dispuso cerrar varias suertes de tierra de su propiedad, sitas en el término de Cerralbo, poniéndolo en noticia del alcalde de aquel pueblo; que convocado en consecuencia por el mismo el ayuntamiento, partiendo este del supuesto de que los pastos y leñas de dichos terrenos eran de comun aprovechamiento, no solo de todos los vecinos de Cerralbo, sino tambien de los demas del ducado de Escalona, entre los cuales habia mancomunidad, declaró nulo en 10 de febrero último el cerramiento anunciado por Arizcun; que el día siguiente acudió este interesado á dicho juez, y fundándose en los títulos de propiedad que presentó de los dichos terrenos, y en el decreto restablecido de las Cortes de 8 de junio de 1813, solicitó y obtuvo de él que por auto de 12 del mismo mes los declarase cerrados y acotados sin perjuicio de las servidumbres á que estuviesen sujetos y se hiciesen

constar, para lo cual se fijasen edictos con señalamiento del término de 30 días; que noticioso de todo lo dicho el gefe político promovió la competencia de que se trata, apoyado en el art. 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de enero de 1845; en el art. 8.º, párrafo 1.º de la de 2 de abril del mismo año, y en la real orden de 8 de mayo de 1839:

Vista la primera de estas disposiciones, que atribuye á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del disfrute de los aprovechamientos comunes;

Vista la segunda, que somete al conocimiento y decision de los consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos comunales:

Vista la tercera, que declara improcedentes los interdictos de restitucion y manutencion contra providencias de los ayuntamientos, dictadas sobre cosas puestas por la ley á su cuidado:

Considerando, 1.º Que la del ayuntamiento de Cerralbo, anulando el cerramiento de los insinuados terrenos de la propiedad particular de D. Manuel Arizcun, no tuvo por objeto arreglar el disfrute de los pastos de los mismos, sino salvar el derecho á este aprovechamiento que aquel cuerpo pretende corresponder al comun de vecinos del ducado de Escalona, por lo cual es visto no tener las dos leyes citadas aplicacion al presente caso:

Que tampoco la tiene la real orden citada igualmente, porque ni se verifica por lo dicho la primera de las dos condiciones que para ello se requieren de versar el acuerdo del ayuntamiento sobre cosa de su incumbencia legal, ni tampoco la segunda de admitirse contra tales acuerdos por el juez interdictos de manutencion ó restitution, no siendo, como no es, de ninguna de estas dos clases la acción intentada ante el de Talavera de la Reina por dicho interesado

Oido el consejo real vengo en decidir esta competencia à favor de la autoridad judicial.

Dado en palacio à 17 de noviembre de 1847. —Està rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe politico de Toledo y el juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta que el ayuntamiento de aquella villa, presumiendo que un terreno montuoso que poseia como propio D. José Maria Ortega en aquel término, era de la pertenencia del comun, entre otros motivos por haber sido carbonado en tal concepto en 1837 y 38, acordò en 20 de setiembre de 1844 que se exigiese à dicho poseedor la esibicion del título de propiedad: que intimado al mismo este acuerdo, acudió al referido juez por medio de interdicto, y obtuvo de él un auto de amparo en 9 de enero de 1846, el cual dió margen à la primera de las dos competencias de que aqui se trata, promovidas por el gefe politico, habiendo motivado la segunda un auto restitutorio proveido por el mismo juez en 26 de octubre de aquel año à instancia de Ortega, con motivo de haberse hecho saber à este un nuevo acuerdo del ayuntamiento de 13 de setiembre anterior, prohibiéndole el descepo y carbonado del terreno en cuestion:

Visto el art. 62, párrafo 3.º de la ley de ayuntamientos de 14 de julio de 1840, mandada publicar por real decreto de 30 de diciembre de 1843, y el art. 81, párrafo 6.º de la ley de 8 de enero de 1845, segun los cuales corresponde à dichos cuerpos el cuidado de los montes del comun:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos de amparo y restitution contra providencias de los ayuntamientos sobre cosas de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que si las que dictò el de Navahermosa hubiesen tenido por objeto reparar el daño causado al comun por una usurpacion mas ó menos reciente y fácil de comprobar, podrian sin violencia considerarse como actos pertenecientes al cuidado de los montes que las citadas leyes les encargan, y tendria aplicacion el presente caso à favor de la autoridad administrativa la real orden igualmente citada;

2.º Que no siendo de esta clase la usurpacion presunta que motivo las dichas providencias, puesto que el carbonado, en beneficio comun del terreno disputado, que es el fundamento principal de esta presuncion, se verificó en 1837 y 1838, es visto que el ayuntamiento traspasó el limite de sus atribuciones, y no puede aplicarse à los mismos la espresada real orden;

Oido el consejo real, vengo en decidir esta doble competencia à favor de la autoridad judicial.

Dado en palacio à 4 de noviembre de 1847. Està rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Habiendo ocasionado algunas dudas la diferencia que existe entre el plan de estudios vigente en la Peninsula y el que se observa en las islas de Cuba y Puerto-Rico, acerca de si los jóvenes dedicados à la carrera de jurisprudencia pueden utilizar en uno de estos puntos de la monarquia los cursos ganados y los títulos obtenidos en el otro, y deseando la Reina (Q. D. G.) mientras el gobierno lleva à cabo las reformas oportunas para dar la conveniente armonia à los citados sistemas de enseñanza, evitar las dificultades y perjuicios causados por esta incoherencia, se ha dignado resolver, oido el dictamen del consejo real, que se observen sobre este punto las disposiciones siguientes.

1.º Los cursantes de la universidad de la Habana que veogan à continuar su carrera en la Peninsula quedarán sujetos al plan y disposiciones universitarias vigentes en la misma, y se les admitirá à matricula en el año escolar que por orden númerico les corresponda, segun los que traigan legítimamente acreditados, con arreglo à la soberana resolucion de 14 de enero de 1843.

Si fuesen simples licenciados deberán matricularse y probar el sétimo año de jurisprudencia para ser considerados como tales y recibirse de abogados.

2.º Los abogados que vengan de las Antillas con títulos limitados al distrito de la autoridad por la cual hayan sido expedidos, podrán ejercer su profesion en todos los tribunales de la Península e islas adyacentes, siempre que acrediten dos años de práctica, y obtengan en su virtud la habilitacion correspondiente del gobierno de S. M. Esta habilitacion será concedida por el ministerio de gracia y justicia á instancia de los interesados, y previos los trámites que el mismo estime oportunos.

3.º A los cursantes licenciados ó abogados de la Península que pasen á continuar su carrera ó á ejercer su profesion en los dominios de Ultramar se les aborarán los cursos que hubieren ganado, y se les reconocerán los grados que hubieren obtenido, siempre que los acrediten legalmente, así como tambien los títulos que aparecieren comprobados por la competente acordada del tribunal supremo de justicia ó del ministerio de instruccion pública, segun su origen y procedencia.

4.º Los tribunales de las Antillas y Filipinas continuarán observando la práctica vigente de no admitir al ejercicio de la abogacia á ningun letrado peninsular sin que realice primero ante las reales audiencias respectivas la presentacion de sus títulos; pero al cumplir este requisito legal no se entenderán facultados los acuerdos para someter al interesado á ejercicio ni examen alguno con el objeto de asegurarse de su suficiencia, sino que por el contrario considerarán limitada su intervencion á declarar la legitimidad del título, una vez comprobado, segun se prescribe en la disposicion anterior, y á mandar que sea reconocido y respetado en todo su territorio.

5.º Si por la distancia ó contratiempos de la navegacion hubieren de seguir perjuicios considerables á los licenciados que pasado de la Península hubieren perdido sus títulos y documentos, la audiencia, abriendo expediente informativo, podrá habilitarles para el ejercicio de la profesion por un tiempo determinado hasta la presentacion de aquellos en forma competente.

De real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1847.—  
Arrazola Sr...

## GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Debiendo construirse varias prendas para el vestuario del cuerpo de salvaguardias de esta capital, se hace presente por medio de este anuncio, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la contrata, cuyo pliego de condiciones y modelos de las prendas que han de construirse, se hallan de manifiesto en la secretaria de este gobierno político.

Madrid 4 de febrero de 1848.—*Vistahermosa.*

## COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose vacante el magisterio de primeras letras de Torrejon de Velasco en esta provincia, dotado con 2000 rs. vn. anuales, casa y retribuciones de los niños, esta comision ha acordado se haga saber al público á fin de que los que aspiren á dicho magisterio presenten sus solicitudes documentadas en el término de un mes al infrascrito secretario que vive calle del Fomento, núm. 17, cuarto principal, ó las dirijan francas de porte al Excmo. Sr. presidente de esta corporacion; en el concepto que la eleccion deberá hacerse por el ayuntamiento del mencionado pueblo conforme á lo dispuesto en el art. 23 del plan de instruccion primaria, de 21 de julio de 1838. Madrid 5 de febrero de 1848.—El presidente, *conde de Vistahermosa.*—Por acuerdo de la comision *Vicente Cuadrapani*, secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se subastan las leñas de rameo de encina para reducir las á carbon de los sitios titulados el Bosque y Pesadilla, en los que saldrán de dicha especie 500 arrobas, tasadas en precio de 3 rs. por el perito agrónomo.

Asimismo se fabricarán para reducir las á carbon las leñas de arranque de las laderas tituladas las viñas viejas que se hallan de monte alto y bajo y ramearán las encinas grandes de cuya operacion están calculadas podrán salir 1800 arrobas de dicho combustible, tasadas asimismo por dicho perito agrónomo.

mo á 2 rs. cada arroba de las que resulten á la salida del monte, y 18 tolonos de encina secos esparcidos por dicho monte tasados en 328 rs., y su remate se verificará el 24 de febrero próximo, de doce á una de su tarde, en la secretaría de ayuntamiento, en la que se hallará de manifiesto el pliego de condiciones formado al efecto.

En virtud de orden del Excmo. señor gefe político se sacan nuevamente á subasta en la villa de Mejorada del Campo las obras de la casa de ayuntamiento y otra de los propios, y para su remate se ha señalado el día 18 de febrero próximo, de diez á doce de la mañana.

Lo que se anuncia para que el que guste interesarse en ellas acuda dicho día y horas.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular del Hoyo de Manzanares; su dotacion consiste en doce rs pagados por reparto vecinal cada un dia, casa de valde, golpes de mano airada y mal sifilitico. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento en el termino de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, teniendo entendido que será preferido el cirujano latino que se presente, siendo en este caso su dotacion la de diez y seis rs. cada un dia con las mismas cláusulas anteriores.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Cemicientos, dotada en 2200 rs. vn. aprobados en el presupuesto municipal de 1847, que aun rige con arreglo al art. 99 de la ley de ayuntamientos vigente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento desde que por primera vez vea la luz pública en el Boletin oficial de esta provincia, pasado el cual no se dará curso á las que se presentaren. Se previene que serán preferidos los que se hallen adornados de mas conocimientos, y en especial los que con certificaciones acrediten haber estudiado la gramática castellana ó mejor la latina, algun año de leyes en cátedras públicas, como tambien alguna otra ciencia, reunan haber practicado á lo menos un año en secretarías de ayuntamiento, sean mayores de edad y de buena conducta y mas acreedores por su suficiencia y mérito, que es lo único que tendrá presente el ayuntamiento al hacer la eleccion.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Riaza, en la provincia de Segovia. Su dotacion consiste en 600 ducados anuales pagados, mitad de los fondos de propios por asistencia á los pobres y

enfermos del hospital, y la otra mitad por repartimiento vecinal entre los que quieran voluntariamente suscribirse.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, con sobre al Sr. alcalde de dicha villa hasta el 20 de febrero próximo en que tendrá lugar su provision.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento constitucional de Patones dotada con 300 rs., á cuya plaza se admiten solicitudes hasta el 18 del presente mes en que se proveerá.

Se halla vacante el partido de cirujano de Sevilla la Nueva, de sesenta vecinos, distante cinco leguas de Madrid; su dotacion consiste en ocho rs. diarios y casa pagados en esta forma, ochocientos rs. se pagan en los últimos meses del fondo de propios, y los demas meses cobrados por repartimiento vecinal. El profesor tiene obligacion de afeitar, quedando en su beneficio los golpes de mano airada, la asistencia del señor cura y mozos de servicio forásteros: se admiten solicitudes hasta el 15 del presente mes, se dirigirán al presidente del ayuntamiento francas de porte.

## MERCAJO.

*Madrid 7 de febrero.*

Trigo de 50 á 66 rs. vn. fanega.

Cebada de 29 á 30 id. id.

Aceite de 58 á 64 rs. arroba.

Id. filtrado á 66 id. id.

## ADVERTENCIA.

En la redaccion de este periódico calle de Atocha, núm. 102, se hallan para su venta modelos impresos, arreglados á la instruccion últimamente aprobada por el gobierno, para la evaluacion y conservacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, los cuales se esponderán para los ayuntamientos y particulares á precios arreglados.